



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., 28 MAR 2022  
Ref.: Ejecutivo 11001410375120180269100

El Despacho resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2019, interpuesto en término por la demandada departamento Administrativo de Catastro Distrital.

1.- La copropiedad Conjunto Multifamiliar Supermanzana Siete Ciudad Kennedy, por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva contra María Viuda de Rotegui y el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, con fundamento en certificado de deuda expedido por la administración de la copropiedad.

2.- Como fundamentos fácticos señaló que los demandados ostentaban una mora de 131 cuotas de administración del apartamento 107, bloque 27, ubicado en la dirección calle 26 sur, #78H-75 del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Siete Ciudad Kennedy P-H, en calidad de copropietarios del citado apartamento por valor de dos millones setecientos cincuenta y nueve mil pesos (\$2.759.000), más intereses de mora, así como las cuotas que se generaran con posterioridad.

3.- El demandado Departamento Administrativo de Catastro Distrital, se notificó de manera personal en fecha 30 de julio de 2019 (fol.56), y dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegando la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

**Fundamento del recurso**

Alega el recurrente que de conformidad con el artículo 64 del acuerdo 257 de 2006, la Unidad Administrativa Especial de Catastro, no tiene dentro de su patrimonio bienes a nombre de la entidad, así como tampoco a adquirido ningún título conforme a la certificación expedida por el subgerente administrativo y financiero.

Sostiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, certificó la situación jurídica del bien identificado con matrícula N. 50S-40291491, indicó que, de acuerdo a sus funciones de censar y fijar nomenclatura, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital tal como consta en la anotación número 1, reportó en su momento a la Oficina de Instrumentos Públicos la dirección del predio, pero que es evidente que quien figura como propietario es Instituto de Crédito Territorial.

Concluyó indicando que Departamento Administrativo de Catastro Distrital no existe a la fecha, que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital no posee bienes a su nombre, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos certificó que el titular del derecho es Instituto de Crédito Territorial y que Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital solo tuvo conocimiento de esta presunta obligación con la notificación del presente proceso. Por ende, solicitó declarar la prosperidad del recurso y en su lugar negar el mandamiento de pago en contra de Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

**Consideraciones**

**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD:** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen<sup>1</sup>”:

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo o in judicando*.

El recurrente manifiesta que por parte del Despacho se libró mandamiento por la vía ejecutiva en fecha 23 de abril de 2019, en contra de la demandada Departamento Administrativo de Catastro Distrital, sin que esa entidad tuviere en realidad obligaciones pendientes con el ejecutante por lo cual lo procedente es revocar el mandamiento de pago.

Una vez verificada la información que obra en el expediente, esto es la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos (fol. 91 y 65 a 66) así como también la certificación expedida por la sub gerencia administrativa y financiera de catastro distrital, se constató que efectivamente le asiste razón a la recurrente cuando indica que el titular de dominio que figura en el certificado de libertad y tradición no es Departamento Administrativo de Catastro Distrital, sino Instituto de Crédito Territorial, razón por la cual el recurso interpuesto por la demandada está llamada a prosperar, pues evidentemente el auto atacado da orden de pago a quien efectivamente no es deudor de la obligación perseguida.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de los presupuestos establecidos en el artículo 132 del Código General del Proceso, se continúa la ejecución contra la señora María Viuda de Rotegui.

Por lo antes expuesto el Despacho dispone:

**PRIMERO: REVOCAR** el mandamiento de pago fechado 23 de abril de 2019 (fls. 30,31 y 32), frente al demandado Departamento Administrativo de Catastro Distrital.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada Catastro Distrital.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY, la anterior providencia se notifica por estado No. de fecha 33 29 MAR 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,  
**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**

1 Artículo 318 Código General del Proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., 28 MAR 2022

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120180269100**

1.- Se pone en conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas por las entidades financieras (fol. 75, 76, 77, 89, 93 y 94) y oficina de registro de instrumentos públicos (fol. 91), para lo que estimen pertinente.

2.- Se agrega al expediente los oficios de medidas cautelares remitidos y diligenciados por el apoderado de la activa (fol. 79 a 88).

3.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición visible a folio 96 del plenario por ser procedente, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, maquinarias, equipos, electrodomésticos y herramientas de propiedad del demandado MARIA VIUDA DE ROTEGUI, que se encuentran ubicados en Calle 26 Sur N. 78 H- 75 Sur apto 107, bloque 27 de Conjunto Multifamiliar Supermanzana Siete (7) de ciudad Kennedy PH de Bogotá.

De conformidad con la Ley 2030 de 2020 la cual faculta a los Jueces de la Republica a comisionar las diligencias, haciendo uso de las facultades otorgadas y debido a la gran congestión de diligencias que presenta el Despacho a causa de la contingencia sanitaria ocasionada por el covid 19.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

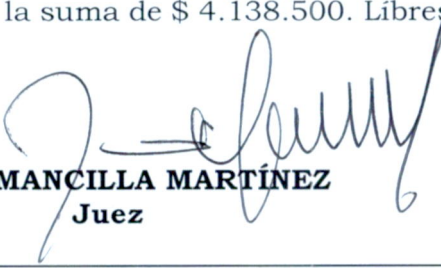
*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$ 4.138.500. Librese Oficios.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **de fecha 33 29 MAR 2022** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,  
**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**